



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se allegó escrito por la apoderada, pretendiendo dar cumplimiento a lo exigido en el Auto del 27 de julio de 2023, que inadmitió por segunda vez la presente causa.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 234
RADICADO N° 2023-00173-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a que el mandatario judicial, intentó dar cumplimiento a cabalidad de los requisitos echados de menos en el Auto Inadmisorio del 27 de julio de 2023; la demanda sigue presentando inconsistencias que le restan precisión y claridad a la misma, habida cuenta que, en primer lugar, si bien es cierto en el escrito que pretendía subsanar informo, tal y como se le exigiera en auto inadmisorio que incluiría el acápite de las pretensiones de la demanda, se tiene que el mismo brilla por su ausencia, pues apenas sí lo incluyó en el memorial presentado, más no en el nuevo escrito demandatorio; lo anterior sumado al hecho que se implora *“reabrir la sucesión, la cual debe reformarse y rehacerse la partición de la liquidación de herencia intestada”*, siendo ello improcedente de conformidad con el Núm. 2° del Art. 133 del C.G. del P., toda vez que el infrascrito no puede revivir un proceso legalmente concluido.

Además, tampoco se acreditó que los demandantes hubiesen dado estricto cumplimiento a la Sentencia de Petición de Herencia, en cuanto a su registro se refiere ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que la radicación de un oficio no suple la carga que les incumbía y que pretender culminar mediante el corriente proceso.

Finalmente, no fueron arrimados todos y cada uno de los anexos necesarios para tramitar la demanda Art. 84 del C.G. del P., véase como brillan por su ausencia los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos demandantes, sin que se pueda argüir que habría lugar a el traslado de ellos de los procesos tramitados en el Juzgado con anterioridad, habida cuenta que éste es uno diferente y por tal motivo se requiere que cumpla con todos los requisitos de la demanda de acuerdo con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL de “*PROCESO DE REFORMA A LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION DOBLE INTESTADA*”, incoada por LUZ MERY DEL SOCORRO VILLADA GÓMEZ y otros, frente a OCTAVIO DE JESÚS VILLADA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c77ca041b692231a89a6817ad4b4492efd55c861a52fba70434dc501ff776**

Documento generado en 06/09/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>